

colaboradoras determinadas por el Ayuntamiento, o mediante domiciliación bancaria. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Art. 8. *Gestión*. — La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento. El pago de la tasa se acreditará por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Recibos tributarios, cuando se liquide mediante padrón fiscal.
- b) Carta de pago, cuando lo sea mediante ingreso directo o autoliquidación.

Art. 9.º *Infracciones y sanciones*. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 10. *Normas de aplicación*. — Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo establecido en el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás normas legales concordantes y complementarias.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Fabara en fecha 18 de noviembre de 2011, entrará en vigor en el momento de la publicación de su texto íntegro en el BOPZ, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

FABARA

Núm. 626

No habiéndose formulado reclamación ni sugerencia alguna durante el plazo de información pública de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio de exposición pública en el BOPZ núm. 272, de 26 de noviembre de 2012, contra el acuerdo provisional de aprobación de la Ordenanza reguladora de la prestación de servicios municipales funerarios, queda elevado a definitivo y se procede a la publicación del texto íntegro que se relaciona en el anexo.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOPZ.

Fabara, a 16 de enero de 2012. — El alcalde-presidente, Francisco J. Doménech Villagrasa.

ANEXO

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES FUNERARIOS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.º *Fundamento legal*.

Es fundamento legal de la presente Ordenanza las facultades que confiere a este Ayuntamiento la normativa vigente, en particular los artículos 25.2 j) y 26.1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, ejercitando la potestad normativa que regula el artículo 84.1 del citado texto legal.

Asimismo, tiene presente los Decretos 15/1987, de 16 de febrero, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el traslado de cadáveres en la Comunidad Autónoma de Aragón, y 106/1996, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban normas de policía sanitaria mortuoria, y el resto de normativa aplicable en la materia, y el artículo 61 del Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Art. 2.º *Objeto*.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del cementerio municipal de Fabara, el cual tiene la consideración de bien de dominio público adscrito a un servicio público.

Art. 3.º *Régimen de gestión del cementerio municipal*.

El cementerio se gestiona directamente por el Ayuntamiento sin órgano especial de administración. Conforme a lo dispuesto en la Ley de Bases del Régimen Local, la dirección del servicio corresponde a la Alcaldía, sin perjuicio de que la misma pueda delegar la gestión en un concejal.

Art. 4.º *Horario de apertura y cierre*.

El horario del cementerio será el siguiente:

- De lunes a domingo:
- De 9:00 a 21:00 horas.

Art. 5.º *Libro-Registro del cementerio*.

El Ayuntamiento, a través de sus propios servicios administrativos, llevará actualizado el libro-registro del cementerio, en el que constarán:

- Unidades de enterramiento: panteones, nichos y columbarios.
- Inhumaciones.
- Exhumaciones.
- Traslados.

TITULO II

DEPENDENCIAS MORTUORIAS

Art. 6.º *Cementerios*.

El cementerio debe contar con nichos, sepulturas y columbarios suficientes, adecuándose a la población.

TITULO III

SERVICIOS

Art. 7.º *Servicios*.

El servicio municipal de cementerio:

— Efectuará las previsiones oportunas para que se dispongan en todo momento de suficientes lugares de enterramiento.

— Propondrá al órgano municipal competente la aprobación o modificación de las normas del servicio.

— Realizará el cuidado, limpieza y acondicionamiento del cementerio.

— Efectuará la distribución y concesión de parcelas y sepulturas, distribuyendo el cementerio entre los diferentes usos, en orden riguroso.

— Gestionará la percepción de derechos y tasas que procedan por la ocupación de terrenos y prestación de todo tipo de servicios, reguladas en la correspondiente Ordenanza fiscal.

— Llevará el registro de enterramientos en un libro foliado y sellado.

— Garantizará que los enterramientos que se efectúen en el cementerio municipal se realicen sin discriminación por razones de religión ni por cualesquiera otras.

TITULO IV

RÉGIMEN JURÍDICO DE UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

Art. 8.º *Bien de dominio público*.

Los lugares de enterramiento que este Ayuntamiento cede están sometidos a concesión administrativa. Así, como consecuencia de su calificación como bienes de dominio público, la totalidad de las instalaciones, incluidos los lugares de enterramiento, gozan de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

Será nula de pleno derecho toda transmisión o aprovechamiento pactado o efectuado entre particulares de cualquier instalación o lugar del cementerio municipal.

Art. 9.º *Concesión administrativa*.

La concesión administrativa tendrá una duración de:

- Nicho: 50 años.
- Panteón: 50 años.
- Sepultura: 50 años.

El artículo 93 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, establece que las concesiones se otorgarán por tiempo determinado. Su plazo máximo de duración, incluidas las prórrogas, no podrá exceder de 75 años, salvo que se establezca otro menor en las normas especiales que sean de aplicación.

TITULO V

DERECHOS Y DEBERES

Art. 10. *Normas de conducta de los usuarios y visitantes*.

Queda prohibida:

— La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.

— Acceder al cementerio por otros lugares que no sean los destinados al acceso público.

— Cualquier falta de respeto que perturbe el recogimiento del lugar.

— Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes destinados a tal fin.

— Comer y beber en las instalaciones del cementerio.

— La entrada de mendigos o vendedores ambulantes y la asistencia de personas bajo los efectos del alcohol.

— Caminar por fuera de los caminos, pisando las tumbas o las flores.

— Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.

Cualquier persona que perturbe gravemente el funcionamiento del cementerio podrá ser expulsada con carácter inmediato de las instalaciones. En el supuesto de ser necesario, se requerirá el concurso de la fuerza pública para que ejecute dicha expulsión.

Art. 11. *Derechos de los usuarios*.

Los derechos funerarios serán otorgados por el Ayuntamiento por medio de una concesión administrativa. Se le asignará al solicitante un nicho, panteón, sepultura, otorgándose únicamente la ocupación temporal del mismo.

Todo ciudadano tiene derecho a utilizar las instalaciones municipales para aquel uso al que han sido destinados. En todo momento deberá observar las normas de conducta previstas en esta Ordenanza, así como la normativa de todo tipo que, en cada caso, sea aplicable. Asimismo deberá observar las instrucciones del servicio que señale el personal para el buen funcionamiento del mismo.

TITULO VI

DERECHOS FUNERARIOS

Art. 12. *Inscripción en el Registro.*
Todo derecho funerario se inscribirá en el libro registro correspondiente, acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

Art. 13. *Título de concesión.*
En los títulos de concesión se harán constar:
—Los datos que identifiquen la unidad de enterramiento.
—Los datos del fallecido.
—Fecha de inicio de la concesión.
—Nombre y dirección del titular.
—Tarifas satisfechas en concepto de derechos funerarios.

Art. 14. *Titulares del derecho funerario sobre las concesiones.*
Las concesiones podrán otorgarse a nombre de:
—Personas físicas.
—Comunidades religiosas o establecimientos benéficos y hospitales, reconocidos como tales por la Administración, para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.

Art. 15. *Obligaciones del titular del derecho funerario.*
Los titulares del derecho funerario tienen que cumplir las siguientes obligaciones:
—Pagar la tasa correspondiente, que estará establecida en la Ordenanza fiscal.
—Conservar y mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público las sepulturas, nichos, panteones y columbarios de su titularidad.
—Obtener la licencia para realizar obras en el cementerio, en aquellos casos en que sea posible.
—Renovar la concesión cuando hubiere transcurrido el plazo para el que se hubiera concedido.
—Guardar copia del título de concesión.

Art. 16. *Causas de extinción del derecho funerario.*
El derecho funerario se extingue, previa audiencia del interesado, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento, en los siguientes supuestos:
—Por transcurso del plazo de la concesión: Una vez transcurrido ese plazo, si no se ejerce la opción de renovar la concesión, se procederá a extinguir el derecho.
—Por renuncia expresa del titular.
—Por incumplimiento de las obligaciones del titular, previa tramitación del correspondiente expediente.
—Por clausura del cementerio.

Art. 17. *Pago de las tasas.*
El disfrute del derecho funerario implica el pago de la tasa correspondiente, que quedará recogida en la Ordenanza fiscal aprobada por este Ayuntamiento.

TITULO VII

CLASIFICACIÓN SANITARIA

Art. 18. *Clasificación sanitaria de los cadáveres y lugar de enterramiento.*
Se clasifican los cadáveres en dos grupos, según las causas de defunción:
• Grupo 1:
Comprende los cadáveres de personas fallecidas cuya causa de muerte esté comprendida entre alguna de las siguientes:
—Cólera.
—Carbunco.
—Rabia
—Paludismo.
—Peste.
—Cadáveres contaminados con radioactividad.
—Cualquier otra causa que se determine por Orden del Departamento de Salud y Consumo debido a que circunstancias epidemiológicas o de otro tipo hagan conveniente su inclusión en este grupo.

• Grupo 2:
Comprende los cadáveres de personas fallecidas por cualquier otra causa no incluida en el grupo 1.

TITULO VIII

INHUMACIONES, EXHUMACIONES, TRASLADOS Y REINHUMACIONES DE CADÁVERES Y RESTOS CADAVÉRICOS

Art. 19. *Inhumaciones.*
Las inhumaciones deberán realizarse en fosas, nichos o panteones del cementerio.
No se puede proceder a la inhumación de un cadáver antes de que transcurran veinticuatro horas desde el fallecimiento, ni después de las cuarenta y ocho horas, excepto en los casos de cadáveres que vayan a ser embalsamados o conservados transitoriamente.
En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplante, se puede proceder a la inhumación del cadáver antes de que hayan transcurrido las veinticuatro horas.
La inhumación se efectuará con féretro y solo puede incluirse más de un cadáver por féretro en los casos siguientes:

—Madres y recién nacidos fallecidos ambos en el momento del parto.
—Catástrofes.
—Graves anomalías epidemiológicas.

En el caso de catástrofes y graves anomalías epidemiológicas, el entierro de dos o más cadáveres en un mismo féretro deberá autorizarse u ordenarse por la autoridad sanitaria competente. En dichos casos, se podrá autorizar que se efectúen enterramientos sin féretros.

Art. 20. *Exhumaciones.*
No podrá ser exhumado ningún cadáver del grupo 2, salvo mandato judicial, hasta que no hayan transcurrido cinco años desde su inhumación.
La exhumación de cadáveres del grupo 1 de la presente Ordenanza no podrá llevarse a cabo antes de los cinco años de su inhumación.
No se precisará de ningún plazo para la exhumación de cadáveres embalsamados.
Salvo mandato judicial, no se realizarán exhumaciones durante los meses de junio a septiembre. En casos excepcionales podrán llevarse a cabo en esos meses, previa autorización sanitaria.
La exhumación de cadáveres para su reinhumación en el mismo cementerio, para su traslado a otro cementerio o para su incineración, requerirá la previa solicitud del titular del derecho funerario.

Art. 21. *Traslados.*
La exhumación de un cadáver o de restos cadavéricos para su traslado a otra unidad de enterramiento dentro del mismo cementerio exigirá el consentimiento del titular del derecho sobre la unidad donde vayan a reinhumarse.
Será preceptiva la autorización sanitaria para exhumar cadáveres o restos cadavéricos con el fin de trasladarlos a otro cementerio en los casos previstos reglamentariamente.

TITULO IX

RITOS FUNERARIOS

Art. 22. *Prohibición de discriminación.*
Los enterramientos se efectuarán sin discriminación alguna por razones de religión ni por cualesquiera otras.

Art. 23. *Ritos funerarios.*
Los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine.

TITULO X

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 24. *Infracciones.*
Constituyen infracción administrativa los actos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:

1. Son infracciones leves:
—El acceso al cementerio por los lugares no habilitados a tal efecto.
—El aparcamiento de automóviles fuera de los lugares destinados a este fin.
—Caminar por zonas ajardinadas o por cualquier otra zona fuera de los caminos, pisando las tumbas y las flores.

2. Se consideran infracciones graves:
—La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.
—Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes instalados a tal fin.
—Consumir comidas o bebidas dentro del recinto.
—La práctica de la mendicidad.
—La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3. Son infracciones muy graves:
—Cualquier conducta que pueda suponer desprecio o menoscabo de algún fallecido o de sus creencias, raza o condición.
—Inhumar o exhumar cadáveres o restos sin autorización, independientemente de las responsabilidades penales que pudieran derivarse de ello.
—Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.
—El ejercicio de la venta ambulante en el recinto.
—La desobediencia a los mandatos de la Autoridad de seguir determinada conducta.

—La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Art. 25. *Sanciones.*
1. Las infracciones recogidas en esta Ordenanza se sancionarán de la forma siguiente:
—Las infracciones leves, con multa de hasta 750 euros.
—Las infracciones graves, con multa de hasta 1.500 euros.
—Las infracciones muy graves, con multa de hasta 3.000 euros.

2. El órgano competente para imponer las sanciones establecidas en este artículo es el Alcalde, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, respetando los principios que dispone la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 42 de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón, declara la competencia de los Alcaldes para la imposición de multas de hasta 15.025,30 euros.

Disposición adicional única

Para todo aquello no previsto en la presente Ordenanza, se atenderá a lo establecido en el Decreto 15/1987, de 16 de febrero, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el traslado de cadáveres en la Comunidad Autónoma de Aragón; el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 106/1996, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón; la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y el resto de Normativa que regula la materia.

Esta Ordenanza se completa con la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio del cementerio.

Disposición final única

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el BOPZ y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por remisión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma.

FABARA

Núm. 627

No habiéndose formulado reclamación ni sugerencia alguna durante el plazo de información pública de treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio de exposición pública en el BOPZ núm. 272, de 26 de noviembre de 2011, contra el acuerdo provisional de aprobación de la nueva Ordenanza fiscal reguladora de la tasa del cementerio municipal, adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento, queda elevado a definitivo y se procede a la publicación del texto íntegro que se relaciona en el anexo.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOPZ.

Fabara, a 16 de enero de 2012. — El alcalde-presidente, Francisco J. Doménech Villagrasa.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

Art. 1.º Fundamento legal y naturaleza.

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por la utilización del servicio de cementerio del municipio.

Art. 2.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios del cementerio municipal: la asignación de espacios para enterramiento; permisos de construcción de panteones o nichos y ocupación de los mismos; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Art. 3.º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes quienes se benefician de los aprovechamientos o servicios del cementerio municipal, siempre que provoquen su prestación o sea esta obligada por precepto legal o por disposición de ordenanzas o reglamentos municipales.

Art. 4.º Derecho de reversión.

Toda clase de sepultura que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Art. 5.º Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 6.º Exacciones subjetivas y bonificaciones.

Estarán exentos del pago de la tasa:

- Los enterramientos de los cadáveres que son pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que sean ordenadas por la autoridad judicial o administrativa.

— Los enterramientos de los aislados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

Art. 7.º Cuota.

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

A) Inhumaciones:

- Por licencias de enterramiento en nicho: 30 euros.
- Por licencias de enterramiento en panteón: 50 euros.

B) Nichos:

- Adquisición de nichos, independiente de fila o patio: 500 euros.

C) Panteones:

- Adquisición de panteones de una plaza: 1.000 euros.
- Adquisición de panteones de dos plazas: 1.500 euros.
- Adquisición de panteones de tres plazas: 2.000 euros.

D) Exhumaciones:

- Exhumaciones dentro del cementerio: 50 euros.

Por cada título de propiedad:

- Se abonará la cantidad anual de 4 euros por nicho.
- Se abonará la cantidad anual de 6 euros por panteón.

Art. 8.º Traspaso.

No serán permitidos los traspasos de nichos y fosas sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo solicitarse el traspaso mediante instancia dirigida al señor alcalde, firmada por el cedente y el cesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, solo a efectos administrativos.

Art. 9.º Devengo.

La tasa se devengará desde el mismo momento en que se solicite la autorización o el servicio pretendido, naciendo por tanto la obligación de contribuir.

Art. 10. Autoliquidación e ingreso.

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en la Tesorería. El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

Art. 11. Impago de recibos.

Para aquellas cuotas y recibos que no puedan ser cobrados, se aplicará lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 12. Responsabilidad.

Cuando las sepulturas, nichos y columbarios y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, sin que pueda exigírsele indemnización alguna.

Art. 13. Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final única

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Fabara en fecha 18 de noviembre de 2011, entrará en vigor en el momento de la publicación de su texto íntegro en el BOPZ, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

JUZGADO NUM. 2

Núm. 598

Dña Carmen Yuste González de Rueda, secretaria judicial del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el presente procedimiento seguido a instancia de José Carlos Marín Pola frente a Ansumana Konteh y Asetu Touray, se ha dictado sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

«Sentencia número 302/2011. — En Zaragoza a 1 de diciembre de 2011. — En nombre de Su Majestad el Rey, doña María Begoña Miguel Abanto, magistrada-jueza del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza y su partido, ha visto los presentes autos de juicio verbal número 1.021/2011, sobre resolución de contrato de arrendamiento y reclamación de rentas, instado por José Carlos Marín Pola, representado por el procurador de los Tribunales don Ignacio Tartón Ramírez y asistido del letrado don Francisco Javier Hernández Puértolas, contra Ansumana Konteh, con NIE X-5.002.356-V, y Asetu Touray, con NIE X-7.932.387-D, en situación de rebeldía procesal, y...

Fallo: Que estimando esencialmente la demanda interpuesta por el procurador de los Tribunales don Ignacio Tartón Ramírez, en nombre y representación de José Carlos Marín Pola, y asistido del letrado don Francisco Javier Hernández Puértolas, contra Ansumana Konteh, con NIE X-5.002.356-V, y Asetu